En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M.; M. A. c/ C.; A. A. S/ Liquidación del Régimen Patrimonial del matrimonio" (Expte. N° 116 - Año 2021)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 235/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados al Perito Tasador? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 747.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia. La Sra. Jueza de grado falló "Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. M. A. M., estableciendo que el haber de la comunidad derivada del matrimonio con la Sra. A. A. C. está compuesto por el inmueble sito en calle 25 de mayo X. - Esquina Lavalle - de esta ciudad."

"Estableciendo que corresponde un crédito a favor del Sr. M. A. M. sobre la comunidad ganancial, en recompensa por las sumas abonadas de su peculio para el pago de impuestos inmobiliarios por los períodos reclamados, así como por el mantenimiento, conservación y reformas en el inmueble ganancial, los que deberán ser actualizados desde la fecha en la que se realizó el pago, con la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut"

“Haciendo lugar parcialmente a la reconvención de la Sra. A. A. C., estableciendo que también integran el haber de la comunidad el ajuar del hogar conformado por los muebles y artefactos por ella denunciados”

“No haciendo lugar a la pretensión de la Sra. A. A. C. de incluir el automotor Dominio X., año 2014, Marca Ford, como bien ganancial”

“Haciendo lugar al reclamo de la Sra. A. A. C. del cincuenta por ciento (50%) del canon locativo que se perciba, derivados del alquiler de la vivienda principal del inmueble sito en calle 25 de mayo X. de esta ciudad, hasta el momento de su partición”

“Haciendo lugar al reclamo de la Sra. A. A. C. de indemnización por el uso exclusivo del quincho/departamento sito en el inmueble de calles 25 de mayo N X. - Esquina Lavalle, por parte del Sr M. A. M., fijando un canon locativo de $ 4.500 mensuales, desde el 27 de agosto del año 2018, debiendo practicar una liquidación tomando como base de actualización la tasa activa del banco de la Provincia del Chubut”

“Tener presente la tasación del bien inmueble efectuada por el Sr. E. G., requiriendo a las partes que propongan sus tasaciones de los bienes del ajuar del hogar conyugal. De no haber acuerdo se designará perito tasador a cargo de las partes. Obtenida la valuación del activo deberán deducirse las deudas de la comunidad ganancial y las
recompensas, ello a valores actualizados, contemplando la tasa activa del banco de la Provincia del Chubut y el saldo restante se dividirá por partes iguales.”

Por su parte, impuso costas en el cuarenta por ciento (40 %) a cargo de la parte actora, y en el sesenta por ciento (60 %) a cargo de la parte demandada, y regulo honorarios profesionales.

2.- Los agravios de la parte demandada reconviniente, Sra. A. A. C.. Se agravia la parte demandada reconviniente en cuanto la sentencia establece que corresponde un crédito a favor del Sr. M. A. M. sobre la comunidad ganancial, en recompensa por las sumas abonadas de su peculio para el mantenimiento, conservación y reformas en el inmueble ganancial, los que deberán ser actualizados desde la fecha en la que se realizó el pago, con la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut.

Refiere que yerra la sentenciante a dar valor probatorio al dictamen pericial efectuado por el Arquitecto A. S. L. S., en tanto el mismo no se encuentra debidamente fundado, violando las mandas de los arts. 476 y 481 CPCC, que disponen que la pericia deberá contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión (art. 476); y que su fuerza probatoria será estimada por el Juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan. Cita doctrina.

Manifiesta que, si bien los dictámenes de peritos o expertos no condicionan el pronunciamiento judicial, la fuerza probatoria de tales dictámenes, dependerá del desarrollo de la labor científica efectuada por el especialista. Así resultará más atendible el dictamen cuando más sujeto a comprobación objetiva se halle, configurándose su validez científica con la coherencia del dictamen, y la remisión a las pautas objetivas de que se ha válido el experto, las que permiten la comprobación y verificación de las referencias que expresa el informe. Cita doctrina.

Indica que en el caso de marras se advierte claramente que el informe pericial de arquitectura adolece de deficiencias significativas que conllevan a descartar la idoneidad probatoria del mismo y la propia peritación. Aduna que el dictamen pericial obrante a fs. 430/438, no reúne los requisitos de

eficacia apuntados precedentemente, ya que como fuera señalado en la impugnación formulada, el perito no informó haber tenido a la vista las cañerías o demás materiales que dice fueron reemplazados, no dio el más mínimo detalle de la cantidad, y/o calidad de las obras que refiere como realizadas, y/o aquellas a realizar, mucho menos cuantificó las tareas de mantenimiento que dicen efectuadas en metros cuadrados, cúbicos, lineales u horas de trabajo.

Señala que mucho menos se logra entender cómo el perito, sin efectuar ningún tipo de computo y/o presupuesto, y sin realizar un análisis de los materiales marca y calidad pudo determinar que "La inversión peritada en la vivienda, se convalida con facturaciones que obran en el expediente". No hay una sola medida que permita saber si los materiales y las cantidades obrantes en las facturas y recibos son coincidentes con las obras y/o tareas que el actor dice se realizaron.

Manifiesta que el perito omitió también indicar el estado de los muros, de los solados, de las cañerías y demás instalaciones al momento de las supuestas reparaciones, tampoco señaló porque motivos se hicieron las mismas. Tampoco describió los materiales, la composición de los mismos, ni detalló los tratamientos hidrófugos con los que contaban los muros y solados, ni señaló sus espesores y dimensiones. Por último, tampoco comparó el estado actual de los mismos, indicando tipos de materiales, y grado de mantenimiento de la propiedad.

Considera que mal se le puede dar validez a un dictamen técnico que no contiene precisamente información técnica. El dictamen no contiene ni una sola medida, (sea en metros cuadrados, cúbicos, lineales u horas de trabajo) sin embargo la sentenciante le dio eficacia probatoria, transformando su sentencia en arbitraria en dicho punto.

Agrega que no hubo en el informe del perito ni una sola remisión a una publicación de carácter técnico o especializado en construcción, empero la a quo le asignó el carácter de "prueba válida y eficaz". El dictamen, de la forma en que obra en autos no pasa entonces de ser un simple dictado de opinión.

Dice que es fácil advertir el error en las conclusiones del dictamen, ello así por cuanto el mismo no contiene parámetros objetivos que indiquen medidas y costos de materiales y mano de obra a valores actuales e históricos. Sumado a ello, no existe siquiera el más mínimo elemento indicativo sobre el lugar donde supuestamente fueron utilizados los materiales adquiridos, menos aún respecto de la cantidad, marca y calidad en cada caso.

En relación a la remodelación de lo que fuera originariamente el quincho del inmueble, y la recompensa que solicitara el Sr. M. por los gastos que dice haber incurrido, señala que lo resuelto por la sentenciante tampoco resulta estar ajustado a derecho, contradiciéndose con su propio análisis del caso. Indica que por un lado la *a quo* hace expresa mención a que es justo que pesen sobre la comunidad los gastos necesarios para conservarlos en buen estado, y que la disposición del inc. d) del art. 489 del Cod. Civ. y Com.- sólo abarca la reparación y conservación de los bienes particulares y los gananciales excluyendo las mejoras que agregan un valor nuevo al bien. Sin embargo, a renglón seguido refiere que los gastos en que incurriera el Sr. M. en la remodelación del quincho -que aportan mayor valor al inmueble- deben ser reconocidos.

Advierte que el decisorio en crisis, que, a más de ser contradictorio, viola lo normado por el art. 482 del Cod. Civ. y Com., pues de considerar las remodelaciones como tales, las realizaciones de las mismas no constituyen actos de administración ordinaria de los bienes indivisos en el estado de indivisión postcomunitaria, en consecuencia, para el otorgamiento -o mejor

dicho realización de los mismos, el Sr. M. debió informar obligatoriamente a la Sra. C., lo que en concreto nunca hizo y fue reconocido por el nombrado en oportunidad de absolver posiciones.

Precisa que más allá de los motivos aducidos por el Sr. M. en la audiencia de vista de causa, que a todas luces resultan falsos y cuestionables, lo cierto es que reconoció no haberle comunicado a la Sra. C. sobre los arreglos de conservación y reformas del inmueble porque no podían hablar. Fácil le hubiera resultado al actor-reconvenido- comunicar a la Sra. C. de dichos arreglos y/o reformas, por carta documento u otro medio de comunicación fehaciente, sin embargo, jamás lo hizo.

Infiere que, con lo resuelto en la sentencia, se obliga a la Sra. C. a soportar gastos que no fueron acreditados, y que además se lo hace ante una situación de manifiesta injusticia, pues se trataría de gastos sobre los cuales la nombrada nunca pudo formular objeción o cuestionamiento alguno, por no estar debida y anticipadamente informada de ellos, violándose su derecho de defensa y propiedad.

Indica que de las manifestaciones de la Magistrado en torno a que "de no estar el inmueble en condiciones adecuadas de conservación, no hubiera sido factible su locación..." y que el "provecho de la comunidad a liquidar a partir de las remodelaciones realizadas a lo que fuera el quincho de la vivienda, es innegable"; carecen de todo sustento y no fueron motivadas en alegaciones de las partes, lo que viola el principio de congruencia. En efecto, no puede decirse que las remodelaciones -negadas y cuestionadas por esta parte- generaron provecho a la comunidad, cuando en autos no se produjo prueba alguna en relación al estado anterior del quincho que determine su mejor condición en aspectos de habitabilidad y locación según el caso.

Señala que el hecho de que la Sra. C. se haya visto beneficiada con un importe representativo de un canon locativo, no resulta del hecho de tales mejoras

como señala la sentenciante; sino del presupuesto fáctico derivado del uso y goce exclusivo, -por parte del accionante-, de dicha porción del inmueble ganancial. Entonces, aun en ausencia de mejoras, y frente a la ocupación del inmueble en exclusividad por parte del Sr. M., la Sra. C. resultaría acreedora de un canon locativo en los términos del artículo 485 del Código Civil y Comercial.

Manifiesta que conforme los aspectos reseñados no resulta ajustado a derecho que la Sra. C. deba soportar, y sea obligada al pago de gastos, que no fueron justificados ni acreditados, sobre refacciones y mejoras respecto a las cuales no pudo siquiera emitir opinión o formular oposición.

Se agravia asimismo en la imposición de las costas en el cuarenta por ciento (40%) a cargo de la parte actora, y en el sesenta por ciento (60 %) a cargo de la parte demandada.

Considera que la *a quo* no ha merituado acabadamente la totalidad de las pretensiones deducidas en la demanda, su contestación, y reconvención, en relación al resultado del pleito a fin de determinar la imposición de las costas. Asimismo, tampoco ha fundado acabadamente el fallo para imponer las costas en el cuarenta por ciento (40 %) a cargo de la parte actorareconvenida, y en el sesenta por ciento (60%) a cargo de la parte demandada-reconviniente.

Solicita que se revoque la sentencia en lo que refiere a la distribución de costas aplicándolas en mayor medida al actor-reconvenido, o en su defecto en partes iguales.

Agrega que el único punto donde no prosperó un reclamo de nuestra parte fue el referido a la inclusión del automotor Marca Ford, Dominio X., año 2014, como bien ganancial. Sin embargo, sobre la particular resulta necesario formular las siguientes aclaraciones a fin de dejar en claro que dicha posición obedeció a motivos objetivamente justificados.

Explica que en el "*sublite*" se advierte que el actor omitió denunciar como bien común el referido automotor; controvirtiendo luego de efectuada la contestación-reconvención, la calificación de ganancial dada al mismo por esta parte, lo que a la postre no fue aceptado por la a quo. No obstante, ello, devine necesario destacar que del Informe Histórico de Dominio y Titularidad de Automotor y el título de propiedad del vehículo obrantes en autos surge que la inscripción del rodado por ante el Registro de la Propiedad automotor se hizo con el carácter de ganancial y con anterioridad a la fecha en que la sentencia de divorcio que declaró disuelta la sociedad conyugal con retroactivo al 16 de septiembre de 2014. Efecto, Es decir, que en la inscripción registral efectuada exclusivamente por el Sr. M. -él mismo- le reconoció tal carácter al bien. Claramente ante esta circunstancia y constando la información en un instrumento público no había impedimento alguno en denunciar dicho bien como ganancial, máxime cuando el referido carácter había sido otorgado voluntariamente por el propio actor-reconvenido al inscribir el rodado en el registro pertinente. Por su parte, la sentenciante también calificó al mencionado bien ubicándolo dentro de la categoría ganancial "anómalo".

Refiere que cuanto menos resulta aplicable la exención de costas que autoriza el segundo párrafo del art. 69 del Código Procesal, la cual procede, cuando "media razón fundada para litigar", expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca invocado en el litigio del hecho Indica los planteos admitidos por la Sra. Jueza de grado a los planteos articulados por su parte.

3. Tratamiento de los agravios

3.1.- La suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

En este sentido, considero que los agravios del apelante se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la Sra. judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia, en los términos del art. 268 del CPCC.

3.2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.3.- Las objeciones de la pericia. Como primera consideración debo señalar que la quejosa repite fundamentaciones que ya han sido vertidas en la impugnación de la pericia, algunas de las cuales, incluso fueron contestadas por el experto con precisión.

Analizado el informe del experto no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista L. S., o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados o que no se condicen con las constancias de autos.

Sin perjuicio de que asiste razón a la recurrente en torno a que la Sra. Jueza de grado ha “inferido” determinadas conclusiones, las mismas se encuentran en concordancia con las pruebas de autos, especialmente con el informe técnico del perito. En este marco, vale señalar que los Magistrados son soberanos en la valoración de la prueba.

Las afirmaciones del quejoso referidas a que el informe “adolece de deficiencias significativas”, o que “no reúne los requisitos de eficacia” resultan enunciados meramente dogmáticos.

En cuanto a la aseveración del perito en torno a que la inversión se condice con la facturación de autos, la misma goza de claro valor probatorio, pues sus conocimientos en la materia permiten deducir la relación existente entre esa inversión, su valor y las facturas acompañadas al expediente.

Con relación a las omisiones a las que refiere la quejosa por parte del experto técnico, debo señalar que el mismo no se encontraba obligado a describir el cúmulo de referencias que indica, pues de la experticia derivan las conclusiones determinantes en este proceso y los fundamentos en razón de los cuales arriba a ella.

Por su parte, corresponde adunar que la apelante no ha participado de la inspección que realizara el perito, pudiendo hacerlo, y se ha limitado a realizar el embate sobre la pericia ya formulada. Sin perjuicio de que esta acción resulta procesalmente hábil, no se puede soslayar que, al no estar presente en la inspección del perito, las críticas adquieren cierta debilidad argumental.

En cuanto a la falta de comunicación de los arreglos de conservación y la referencia del quejoso al art. 489 del CCCN debo precisar que el derecho de la contraparte se funda en otros dispositivos del Código como el art. 1749 de ese cuerpo normativo, pues la persona que se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Ello se sustenta en el axioma de la buena fe como apotegma rector del derecho civil (art. 9 del CCCN) el cual evita el ejercicio abusivo de los derechos (art. 10 del CCCN).

En definitiva, entiendo que la pericia no ha sido objetada con fundamentación certera, por lo tanto, los reproches, no alcanzan para

superar el informe, toda vez que son meras objeciones al mismo, y esto no es suficiente, ya que se requiere algo más que disentir.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

En razón de lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.4.- La violación del principio de congruencia. Desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

No llego a advertir cuál es la razón que funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

Es lo cierto que, tratándose de una controversia sobre liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, los intereses distan de ser convergentes, y acoger uno de los pedimentos, implica desestimar el del

adversario. No obstante ello, tal destino, no importa vulneración del principio de congruencia, por lo que las referencias a la lesión de dicho dogma no resultan aplicables al caso.

3.5.- La arbitrariedad de la sentencia. Entiende la quejosa que la resolución en crisis es arbitraria. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.6.- La imposición de costas. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly A. y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En los presentes actuados la Sra. Jueza de grado ha impuestos las costas en el cuarenta por ciento (40 %) a cargo de la parte actora-reconvenida, y en el sesenta por ciento (60%) a cargo de la parte demandada-reconviniente. Analizadas las constancias de autos considero que, en base a como han resultado los planteos de las partes en el presente caso, no se dan los presupuestos que ameriten la distribución de las mismas en otros porcentuales, por lo que corresponde confirmar lo dispuesto por Sra. Juez de grado, en ese sentido (Conforme art. 69 del CPCC).

4.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado en esta parcela.

5.- La imposición de costas en la alzada. Quien resulta vencido en la apelación debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho. Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado J. I. en el 30%, y los del abogado G. A. C. en el 25 %, de los que le corresponden por su labor en la instancia originaria, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado precedentemente en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las quejas vertidas por la parte demandada.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – El valor probatorio del dictamen pericial practicado en autos

Agravia a la recurrente que se haya determinado por la a quo la existencia de una recompensa a favor del actor por las sumas abonadas para el mantenimiento, conservación y reformas del inmueble ganancial. Sustenta su postura afirman que yerra la a quo al darle valor probatorio a las conclusiones de la pericia practicada en autos por el Arq. A. S. L. S.. Así es que la queja se basa en atacar lo determinado por dicha pericia, la cual fue oportunamente impugnada por ella en la instancia originaria y aquí reconoce que reitera dicha exposición al expresar en la queja: *"…como fuera señalado en la impugnación formulada…"*. Este proceder ya invalida sus fundamentos como agravios válidos y dignos de análisis, porque sabido es que no se admite como fundamentación recursiva la reiteración de lo expuesto en la primera instancia.

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los

conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial del Arq. L. S. producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en la materia, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones, conforme lo ha hecho la a quo (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo de la queja.

2.2 – <u>Violación del principio de congruencia</u>

Ante la imputación de *"incongruencia"* por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de

"congruencia" al haber condenado a la demandada en los términos que surgen de la misma.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada, en el punto en análisis y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha

sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora; la demandada contestó la demanda y reconvino y la sentencia resolvió dentro del marco planteado por ambas partes en el proceso.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone a la Jueza del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento de ambas partes y ha resuelto en consecuencia.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión del actor y/o de la demandada, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió las cuestiones sometidas a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

2.3 – <u>Sentencia arbitraria</u>

Se dice en la queja que se ha dictado una sentencia *arbitraria*.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77

y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de "arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja en este punto.

2.4 – La imposición de las costas del proceso

Plantea la recurrente que las costas del proceso deben ser impuestas en mayor medida al actor-reconvenido, o en su defecto en partes iguales.

La sentencia ha determinado que considerando la modalidad en la que se resuelve y el resultado del juicio, se estima procedente imponer las costas en un 40% a la parte actora/reconvenida y en un 60% a la parte demandada/reconviniente.

La quejosa expresa su disconformidad con dicha imposición, pero en ningún momento de muestra el error cometido por la a quo al así disponer sobre las costas y tampoco acredita las razones por las que las mismas deben ser impuestas de la manera que propone. En razón de lo expuesto, el agravio en este punto no es atendible.

3 – Conclusión

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran quebrar la estructura de la sentencia apelada, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva.

Así lo voto.

4 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes propuestos en su voto precedente por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 del mismo cuerpo normativo y con más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Los honorarios del perito tasador. A poco que se analice puede advertirse que la regulación en JUS de los honorarios del perito practicada por la *a quo* no se condice con las prescripciones de la ley arancelaria, las cuales requieren o estiman una regulación en porcentual para estos casos (arts. 5 y 60 de la Ley XIII N° 4).

En este marco, corresponde revocar la sentencia de grado en esta parcela y regular los emolumentos del Sr. Perito Tasador E. G., considerando la envergadura e importancia de su trabajo, en el 2,5 % del monto de la tasación del inmueble, la cual surge de fs. 560/562.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Sr. Perito Tasador, Martillero E. A. G., interpuso recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos. Surge de autos que el apelante realizó la tasación requerida del inmueble ganancial, la cual obra a fs. 560/562 de autos. La misma fue referida y tenida en cuenta por la sentenciante conforme surge de fs. 705. Obviamente que, tratándose de la "tasación" de un bien inmueble, el dictamen del perito en cuestión tiene un monto expreso que es el que plasmó en la "estimación del valor" (conf. fs. 561 vta.). En razón de lo expuesto, la regulación de sus honorarios debe

realizarse conforme las pautas que surgen de los arts. 5, 60 y concs. de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta el monto que surge de su labor pericial. De allí que la regulación de honorarios realizada en la instancia originaria en "Jus" deviene improcedente e insuficiente y, por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el interesado. El art. 60 de la Ley Arancelaria determina que los honorarios de los peritos, cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la sentencia, debiéndose tener en cuenta las pautas que fija el art. 5 de la misma ley.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"…la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso…"* (conf. CSJN, 31/10/2006, LLOnline AR/JUR/10206/2006).

Es por ello que, cotejando la regulación de honorarios practicada en la sentencia de primera instancia, con las pautas de la Ley Arancelaria y el trabajo realizado por el Perito apelante, surge con evidencia que la misma debe ser revocada por inadecuada y determinar aquí una nueva y justa regulación (conf. arts. 5, 60 y concs. Ley XIII N° 4).

En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar la regulación de honorarios recurrida y regular los mismos al Sr. Perito Tasador, Mart. E. A. G., en el 2,5% del monto de la tasación del inmueble ganancial ("estimación del valor") que obra incorporada a fs. 560/562 de estos actuados. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la NEGATIVA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado y **REGULAR** los emolumentos del Sr. Perito Tasador E. G. en el 2,5 % del monto de la tasación del inmueble, la cual surge de fs. 560/562, **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado J. I. en el 30%, y los del abogado G. A. C., en el 25 %, de los que le corresponden por su labor en la instancia originaria, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado y **REGULAR** los emolumentos del Sr. Perito Tasador E. G. en el 2,5 % del monto de la tasación del inmueble, la cual surge de fs. 560/562, **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado J. I. en el 30%, y los del abogado G. A. C., en el 25 %, de los que le corresponden por su labor en la instancia originaria, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDF. CONSTE